

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
MEDIA	18-11-2020	PROCESO CIVIL ORDINARIO	207-711/2019	INTERLOCUTORIA
Materias				
DERECHO LABORAL				
Firmantes				
Nombre			Cargo	
Dra. Nanci Amanda CORRALES GARCIA			Ministro Trib.Apela.	
Dra. Silvana Maria GIANERO DEMARCO			Ministro Trib.Apela.	
Dra. María Verónica SCAVONE BERNADET			Ministro Trib.Apela.	
Redactores				
Nombre			Cargo	
Dra. Maria Veronica SCAVONE BERNADET			Ministro Trib.Apela.	
Discordes				
Abstract				
Camino			Descriptorios Abstract	
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE EJECUCION->VIA DE APREMIO->MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE EJECUCION->EMBARGO->EMBARGO SOBRE BIENES				
Descriptorios				
Sentencias Similares				
Resumen				
EL TRIBUNAL REVOCA LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA DEJANDO SIN EFECTO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DISPUESTO.-				

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 281/2020

TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE 2º TURNO

MINISTRA REDACTORA: DRA VERÓNICA SCAVONE BERNADET

MINISTRAS FIRMANTES: DRA SILVANA GIANERO DEMARCO, DRA NANCI CORRALES GARCÍA, DRA VERÓNICA SCAVONE BERNADET

Montevideo, 18 de Noviembre de 2020.

VISTOS EN EL ACUERDO:

Estos autos caratulados "IGLESIA DE DIOS EN EL URUGUAY MISIONES MUNDIALES, EN AUTOS: "MÉNDEZ CASTRO, ROBERTO ADÁN C/ IGLESIA DE DIOS EN EL URUGUAY MISIONES MUNDIALES- EJECUCIÓN DE SENTENCIA. IUE 208-285/2016" DENUNCIA INEMBARGABILIDAD, RECURSO TRIBUNAL COLEGIADO" I.U.E. 0207-000711/2019, venidos

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

en conocimiento de este Tribunal en mérito del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 2855/2020 de 21 de Julio de 2020, dictada por la Sra. Juez Letrada de Primera Instancia de Cerro Largo de 3º Turno, Dra. Alicia Aracely Olivero Gómez.

RESULTANDO:

- 1) La Sala acepta el relato de antecedentes procesales que se consignan en la Sentencia apelada procediendo al dictado de la presente.
- 2) Por Sentencia Definitiva de primera instancia N° 2855/2020 (fs.38), dictada con fecha 21 de Julio de 2020, se dispuso "Levántase el embargo trabado por auto n° 2232/2019 de fecha 21 de Mayo de 2019 en la IUE 208-285/2016 sobre el inmueble padrón n° ... de la localidad catastral Melo por ser sin inembargable conforme al art. 381 nral 9 del CGP, comunicándose al Registro, oficiándose. Costas y costos de acuerdo al considerando n° 5. Honorarios profesionales fictos a los solos efectos fiscales: 3BPC" (SIC).
- 3) La parte actora, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva dictada, agravándose en cuanto decreta el levantamiento del embargo, solicitando sea revocada (Fs 47 a 50).
- 4) Por Decreto N° 3042/2020 de 30 de Julio de 2020 se otorgó traslado del recurso interpuesto a la parte demandada.
- 5) Por Decreto No. 3574/2020 de fecha 26 de Agosto de 2020 se franqueó la alzada (fs. 53).

Recibidos los autos por el Tribunal, se dispuso el pase a estudio de las Sras. Ministras y acuerdo (fs. 57 y 58).

CONSIDERANDO:

- I) La Sala con el voto conforme de la totalidad de sus integrantes naturales procederá a revocar la Sentencia apelada, dejando sin efecto el levantamiento de embargo dispuesto, conforme los fundamentos que a continuación se dirán.
- II) La Iglesia de Dios en el Uruguay- Misiones Mundiales (en adelante la Iglesia) actora incidentalista, fundamenta la inembargabilidad del bien inmueble padrón No. ... por estar afectado a la práctica del culto religioso de la Asociación Civil propietaria de éste. La sentencia atacada traspolando conceptos de la jurisprudencia del TCA entiende que el templo no sólo incluye la nave principal, sino también a otros salones o dependencias donde se pueda desarrollar la actividad religiosa, el despacho parroquial y las dependencias donde habitan los sacerdotes. Concluye que se trata de un inmueble ligado al culto en tanto vive el pastor con su familia, por lo cual queda comprendido dentro de las hipótesis prevista en el art. 381 num. 9 CGP.
- III) En nuestro ordenamiento jurídico vigente conforme lo previsto en el art. 2372 C.C., los bienes todos del deudor son garantía común de los acreedores, pudiendo afirmarse que el principio es la embargabilidad de todos los bienes, salvo

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

excepción expresa.- Por ende las normas que establecen inembargabilidades deben analizarse con criterio estricto, por ser justamente la excepción a la regla general, más aún cuando lo que está en debate es la posibilidad de hacer efectivo el cobro de créditos de naturaleza alimentaria.

La inembargabilidad que nos ocupa ya se encontraba regulada en el art. 885 del CPC y art. 2363 numeral 11 del CC, que en su actual redacción dada por la Ley 16.603 establece que no son embargables “Las cosas sagradas y religiosas y los bienes afectados al culto de cualquier religión”. A su orden el art. 381 num. 9 enuncia “Los bienes afectados al culto de cualquier religión”.

El fundamento de la inembargabilidad, en éste caso, se encuentra en la afectación especial – de bienes muebles o inmuebles en tanto la norma no distingue- “al culto de cualquier religión”, garantizando así el cabal goce de la libertad religiosa.

Refiere el Dr. Valentín, en su multicitado trabajo sobre el tema, que un problema interesante es el determinar los límites de ésta inembargabilidad. La expresión “destinados” (similar a la afectación que empleaba Couture), parece indicar que los bienes inembargables no son todos los pertenecientes a una comunidad religiosa o iglesia, sino solamente los afectados al servicio del culto. Y luego de enumerar algunos bienes que ingresarían dentro de la regla de la inembargabilidad, afirma que mas dudoso es el caso de la habitación del sacerdote o pastor ya que parecerían que no están afectados al culto (cfme. Valentín, Gabriel “Un estudio de las inembargabilidades en el derecho procesal Uruguayo” en R.U.D.P T. 2/2000 pág. 327 y ss.).

Está suficientemente acreditado que el inmueble embargado es la casa habitación del pastor y su familia. Incluso la sentencia recurrida no sólo entiende acreditado éste extremo, sino que es ello lo que le permite justamente fundamentar la inembargabilidad del bien que dispone.

Ahora bien, a criterio de las suscritas el hecho que el inmueble sea la vivienda del pastor y su familia no lo convierte necesariamente en un lugar destinado al culto religioso. Conforme el diccionario de la RAE destinar significa “Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto”, en el caso para el ejercicio del culto.

No surge de obrados ni un solo elemento probatorio que permita con la contundencia requerida, atento al carácter de excepción de las inembargabilidades, concluir en ese sentido.

No se trata de una habitación anexa al templo, ni conforma la nave del mismo, ni es un lugar utilizado para celebrar reuniones o servicios religiosos de clase alguna. Tampoco es un lugar de reunión de los fieles con la finalidad de ejercer su libertad religiosa, sino que se trata de un inmueble ubicado en la calle 1 y Hernandarias, a distancia del edificio de la Iglesia sito en 18 de Julio y Castellanos.

De todo ello dan cuenta los testimonios que surgen del acordonado IUE 207-454/2017, que la sentencia transcribe y a los que nos remitimos en aras de la brevedad.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

La existencia de alguna reunión en el lugar con algunos fieles, por razones de vecindad o comodidad a las que refiere únicamente la testigo Alvez (fs. 95 a 96 de los acordonados), sin explicitar además el motivo de la reunión, no resulta suficiente para acreditar la finalidad que la norma exige.

La Sala no comparte el criterio interpretativo amplio propugnado por la recurrida. Por el contrario considera que cuando la norma dice "destinados", debe interpretarse relacionado de manera inmediata a la celebración del culto, pudiéndose ampliar el alcance objetivo de la norma a otras obras de infraestructura, siempre y cuando tengan que ver con el apostolado u otros servicios a la comunidad religiosa que no es el caso de obrados. Y ello porque si bien la norma no determina parámetros de afectación, la interpretación debe realizarse con criterio restrictivo por las razones ya anotadas.

El hecho que un inmueble sea la residencia de quien dirige el culto, no habilita por esa sola circunstancia a declararlo inembargable, cuando no se prueba el requisito neurálgico que exige la norma, para justificar ésta inembargabilidad, es decir el destino del bien.

Por otra parte no puede dejarse de observar, que la jurisprudencia que se invoca analiza supuesto diverso al de autos, en tanto refiere a la exoneración tributaria que rige para los templos consagrados al culto de las diversas religiones, cuya finalidad y principios rectores son diversos a los que corresponde aplicar al momento de establecer los límites de las inembargabilidades de bienes.

Finalmente corresponde realizar tres apreciaciones. Ni el certificado notarial glosado a fs. 4, ni la exoneración de aportes por parte del BPS al momento de la construcción de la finca calificándola como mano de obra benévola, ni la titularidad del bien a nombre de la Iglesia modifican la conclusión a la que se arriba.

En cuanto a la exoneración de aportes, la misma no se basa en la naturaleza religiosa del inmueble a construir, sino en la mano de obra benévola, por lo que nada tiene que ver con el objeto de lo que se debate en obrados, ni aún con carácter indiciario.

En cuanto al certificado notarial que entre otros extremos contiene la declaración del Sr. Freddy Lafranchi asegurando que el bien está dedicado a la práctica religiosa, el mismo no cumple con el fin para el que éstos documentos son expedidos conforme el art. 248 del Reglamento Notarial. Por otra parte, y amén de exceder su objeto, pretende introducir, en una suerte de pretensa e inadmisibles sustitución de la actividad jurisdiccional, la declaración de un testigo la que en todo caso debió ser citado a declarar en el proceso. Pretender sustituir dicha declaración testimonial por otro medio probatorio determina el rechazo del mismo en forma inmediata (art. 144 CGP), no pudiendo sortear siquiera la primera barrera de la admisibilidad, cuanto menos la de la valoración probatoria.

Y en lo que respecta a la titularidad del bien, el art. 381 CGP en ningún lugar hace referencia a ésta circunstancia ni para determinar la inembargabilidad, ni para dilucidar el alcance de la palabra destinados al servicio del culto. La norma es clara en cuanto a requerir la afectación al culto en consonancia con el bien jurídico que se quiere proteger, por ende si ello no se

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

acredita, nada muta que el inmueble pertenezca a la Iglesia, quien es además la ejecutada.

Por todas éstas razones el Tribunal acogerá los agravios introducidos, y en su mérito revocará la recurrida.

IV) Condenas Procesales

La conducta de las partes no amerita sanción procesal en costos, siendo la condena en costas preceptiva al perdidoso en segunda instancia (art.688 del C.C, art.57 del C.G.P).

V) Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal.

RESUELVE:

REVÓCASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA, DEJANDO SIN EFECTO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DISPUESTO.

EN SU LUGAR, MANTÉNGASE EL EMBARGO TRABADO POR AUTO 2232/2019 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019 EN LOS AUTOS IDENTIFICADOS CON LA IUE 208-285/2016 SOBRE EL INMUEBLE PADRÓN Nº ...DE LA LOCALIDAD CATASTRAL MELO, COMUNICÁNDOSE AL REGISTRO SI CORRESPONDIERE.

COSTAS AL PERDIDOSO Y COSTOS POR EL ORDEN CAUSADO. HONORARIOS FICTOS 3 BPC. NOTIFÍQUESE A DOMICILIO A LAS PARTES.

CUMPLIDO, DEVUELVA.-

Dra Silvana Gianero Demarco

Presidenta

Dra Verónica Scavone Bernadet

Ministra

Dra Nanci Corrales García

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 281/2020

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 2ºT

Ministra

Esc Mabel Machado

Secretaria Letrada